

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/054-16/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003816
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRIGUEZ.
RECURRENTE: DANIA GÓMEZ ÁVILA.
VS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE ECOLOGÍA Y
MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. Dania Gómez Ávila en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00344116, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Ciudad de México 27 de septiembre del 2016

Con fundamento en los artículos constitucionales 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar la siguiente información:

En el caso del malecón Tajamar en Cancún, me gustaría saber si antes de entregar las 49 Hectáreas del manglar se realizó un estudio ecológico donde se determinara que esta área, era propicia para la construcción de edificios sin destruir el hábitat y que no existieran especies que corrieran el riesgo de extinguirse al momento de deforestar dicho manglar, así mismo me gustaría saber si se re ubicaron las especies en otras áreas donde pudieran subsistir y a que lugares en específico fueron re ubicados.

Me gustaría que me proporcionaran dicha información ya que no me quedo claro cómo fue que se tomó esta decisión y que paso con las especies, y la SEMARNAT respondió a mi solicitud que no era la autoridad competente para contestar dicha información (documento con número de folio 01120000204916 mismo que anexo a la presente solicitud), por lo tanto hago valer mi derecho a la información consagrado en el artículo 6º de nuestra ley suprema así como los artículos 1º y 8º."(SIC)

II.- En fecha once de octubre del dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SEMA/DS2/1528/2016, de fecha cinco de octubre del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información manifestando de manera fiel lo siguiente:

"C. Dania Gómez Ávila
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 y 145 fracción IV inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y, en atención a la solicitud de información con el folio 00344116 vía INFOMEXQR00, en la cual solicita lo siguiente:

- *"Ciudad de México 28 de septiembre del 2016
Con fundamento en los artículos constitucionales 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar la siguiente información..."*

Por lo anterior y de conformidad en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos 53 y 54 fracción XV; 15, 152 y 153; al respecto me permito comunicarle que **esta Secretaría no es la autoridad competente** y no existe expediente o documento alguno sobre el tema, como resultado de una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos.

Si bien es cierto, en la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo* en su artículo 36 corresponde a esta Secretaría proponer, convenir y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas del Estado, puntualizando que será en coordinación con el Gobierno Federal, las dependencias y entidades del Poder ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias existentes.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto de creación del órgano administrativo ,desconcentrado denominado *Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo* (INIRA), publicado el 25 de abril del 2003 en el Periódico Oficial del Estado, en el artículo sexto se establece las funciones de esta autoridad estatal, la cual es, evaluar y dictaminar los estudios en materia de impacto ambiental y expedir las autorizaciones para las obras, actividades y servicios que establece la Ley y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y las demás que no sea competencia de la Federación; por lo cual se sugiere presentar su solicitud de información ante esta autoridad. Puede consultar la página institucional del INIRA <http://inira.groo.gob.mx/> teniendo como domicilio oficial calle Tabí #116 entre Av. - Javier Rojo Gómez y Calle Faisán, Fracc. Javier Rojo Gómez II, C.P. 77083, en la ciudad de Chetumal Q. Roo.

De igual manera le sugerimos presentar su solicitud a la Secretaría de Turismo Federal para obtener mayor información al respecto, puede consultar la siguiente liga electrónica <http://www.ciob.mx/sectur/>

Con la finalidad de complementar y asesorar sobre su solicitud, en materia ambiental la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la autoridad federal competente y en coordinación con su órgano desconcentrado denominado Procuraduría Federal de Protección al Ambiental (PROFEPA).

Lo anterior conforme a la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en su artículo 32 BIS fracción XXXIX, establece que la SEMARNAT le corresponde otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; por lo tanto es la instancia que también deberá solicitar la información de su interés.

No omito mencionar, que nos ponemos a sus órdenes para aclaración o cualquier duda que pudiera surgir al respecto, o en caso para otra consulta que tenga bien a realizar a esta Secretaría, para lo cual se encuentra a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información en la siguiente liga <http://infomex.cgoo.gob.mx/> o en el edificio que se ubicada en la avenida Efraín Aguilar no. 418 entre Dimas Sansores y Retorno 3 Colonia Campestre en la ciudad de Chetumal, Q. Roo, así como también al correo electrónico unidadtransparenciasemaqmail.com en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

RESULTANDOS

PRIMERO. El día trece de octubre del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, la ciudadana Dania Gómez Avila interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Ciudad de México 13 de octubre de 2016

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
acciones y medidas pertinentes para la protección del medio ambiente, mencionan que no cuentan con ningún archivo o estudio pertinente con respecto a las especies que habitaban en el malecón Tajamar en Cancún, pero al estar en su estado es de su jurisdicción realizar estos estudios ecológicos para la preservación de especies y espacios ambientales pues como lo mencione anteriormente la SEMARNAT me envía ante ustedes como autoridad competente en este asunto, por lo que me permito interponer mi recurso de revisión.

Así mismo me permito solicitar un análisis pormenorizado de este asunto para que se tomen las medidas pertinentes y en caso de encontrar dicha información se realice con acuerdo con la inexistencia del mismo, esto con conformidad al ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y QUE A LA LETRA DICE:

"ARTICULO 56. CUANDO LA INFORMACION SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE VINCULACION, ESTA DEBERA HACER UN ANALISIS PORMENORIZADO SOBRE EL CASO, PARA TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZAR, EN SU PROPIO AMBITO, EL DOCUMENTO SOLICITADO Y RESOLVERA EN CONSECUENCIA. EN CASO DE NO ENCONTRARLO, EXPEDIRA UN ACUERDO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO".
Sin más por el momento me permito enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DANIA GÓMEZ AVILA

Por medio del presente escrito, presento mi inconformidad ante la respuesta de esta dependencia."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/054-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, mediante oficio número SEMA/DS2/1642/2016, de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis, remitido, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...BIÓLOGO ALFREDO ARELLANO GUILLERMO, Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, acreditando mi personalidad con copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, con fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciséis. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el edificio oficial publico ubicado en la avenida Efraín Aguilar No, 418, entre Dimas Sansores y Retorno 3 Colonia Campestre, Código Postal 77030 de la ciudad Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco. Del mismo modo, tengo a bien nombrar en términos de los artículos 7, 9 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente como Delegados a los CC. Licenciados Eric Miravete Granja, y/o Cecilia Te Figueroa y/o Lina Ixchel Bernal Pinto, todos de esta Secretaria, mismo que podrán actuar en forma conjunta o indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, en mi calidad de Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a LA INFORMACION PUBLICA Y protección de datos personales de esta secretaria conforme al artículo 64 de la misma Ley; vengo a dar **contestación al RECURSO DE REVISIÓN** en contra del oficio **SEMA/DS2/1528/2016** que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00344116 por vía INFOMEXQROO (medio electrónico), interpuesta por la **ciudadana Dania Gómez Ávila**, en la cual, mi representada estima su incompetente y orienta al particular para que conduzca adecuadamente su solicitud al Sujeto Obligado

De conformidad con el artículo 170 y 171 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se da contestación en el siguiente orden:

ANTECEDENTES

PRIMERO. A Juicio del Sujeto obligado, el oficio SEMA/DS2/1528/2016, por el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00344116 interpuesta por la recurrente vía INFOMEXQROO, se encuentra fundada y motivada.

En el cual, este Sujeto Obligado se declara Incompetente para proporcionar la información que requiere, ya que, carece de las atribuciones normativas para tener, acarreado en consecuencia la inexistencia de la misma.

A saber, la información que requiere la recurrente es la siguiente:

"... En el caso de Tajamar Cancún, me gustaría saber si antes de entregar 49 hectáreas de manglar se realizó un estudio ecológico donde se determinara que esta área, era propicia para la construcción de edificios, sin destruir el hábitat y que no existieran especies que corrieran el riesgo de extinguirse al momento de deforestar dicho manglar, así como, me gustaría saber si se reubicaron las especies en otras áreas donde pudieran subsistir y a que lugares en específico fueron re ubicados..."

"Me gustaría que me proporcionaran dicha información ya que no me quedo claro cómo fue que se tomó esta decisión y que paso con las especies, y en la SEMANART respondió a mi solicitud que no era la autoridad competente para contestar dicha información (documento con número de folio 011200004916 mismo que se a la presente solicitud) por lo tanto hago valer mi derecho a la información consagrado en el artículo 6º de nuestra ley suprema así como los articulas 1º, y 8º (sic)"

A pesar de no ser competente (*por normatividad*) esta autoridad ambiental estatal, realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o expedientes en cada una de las unidades administrativas para actuar bajo el principio de *máxima publicidad* así como el de *pro persona*; que son contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar y proteger el derecho a la información de los particulares.

Tal y como se observa en los oficios de respuesta: SEMA/DA/0432/016, SEMA/SPA/DBAN/0308/2016, SEMA/DOE/125/2016, SEMA/SPA/DEA/035/016, SEMA/SPA/DCC/0070/016, SEMA/SPAPT/DGPCAMA/0432/016, SEMA/SPAPT/DRS/054/2016, SEMA/SPAPT/DPFF/0095/2016, SEMA/DP/0124/2016, SEMA/SPAPT/DPFS/0105/2016, que se adjuntaron al oficio SEMA/DS2/1528/2016, por el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00344116.

SEGUNDO. A razón de lo que establece la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo* en su artículo 36, una de las funciones de este Sujeto Obligado es proponer, convenir y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas del Estado de conformidad con la distribución de competencias existentes. Derivado del fundamento legal anterior, no se observa obligación o atribución, que le imponga a esta autoridad ambiental estatal, realizar estudios ecológicos en determinados predios o en la Geografía del Estado de Quintana Roo.

"ARTÍCULO 36. A la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer, convenir y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias existentes;

II. Promover, certificar e implementar programas para el cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y la aplicación de criterios de protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de prevención y disminución de la contaminación ambiental atmosférica;

III. Instrumentar la ejecución de las políticas públicas en materia forestal, concertando acciones de fomento, regulación, planeación, conducción, ejecución, información, promoción y capacitación técnica, empresarial, articulación productiva, evaluación, control y vigilancia en los aspectos considerados en las disposiciones normativas en materia forestal;

IV. Gestionar con las dependencias federales, estatales y municipales correspondientes, el otorgamiento de incentivos y estímulos a favor de los particulares que contribuyan a la protección ambiental y al equilibrio de los ecosistemas de la entidad;

V. Proporcionar asesoría y servicios tendientes a la conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, y llevar el registro de las personas físicas y morales acreditadas para ello, así como el padrón correspondiente;

VI. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, que promuevan y fomenten la conservación, evaluación y restauración de los recursos naturales y el medio ambiente; de igual manera podrá celebrar convenios de colaboración institucional con los Ayuntamientos y la Comisión Nacional Forestal, en materia de prevención de incendios forestales;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de junio de 2014

VII. Instrumentar e impulsar metodologías y procedimientos de evaluación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales;

VIII. Evaluar la calidad del aire y del ambiente así como establecer y promover el Sistema

Estatad de Información Ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo y de cuerpos de agua de jurisdicción estatal, entre otros;

IX. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, la incorporación de contenidos ambientales en la política educativa del Estado y en los planes y programas de estudios, así como la formación de actitudes y valores de protección y conservación del patrimonio natural;

X. Aplicar la normatividad para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia sobre la conservación de las corrientes de agua, ríos, lagos y lagunas de jurisdicción estatal y en la protección de cuencas alimentadoras y demás cuerpos de agua;

XII. Conformar, operar y elaborar programas para el Sistema Estatal de Áreas Naturales

Protegidas en el Estado, con la participación que corresponda a los Gobiernos Municipales, así como normar y supervisar la operación de los parques, zoológicos, jardines botánicos, reservas y parques naturales, competencia del Estado;

XIII. Desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural, y con las autoridades federales competentes, el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; así como, levantar, organizar, manejar y actualizar las cartografías correspondientes, los inventarios de recursos naturales y de fauna y flora silvestre que competa al Gobierno del Estado;

XIV. Regular y promover, en colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, la protección y preservación de los recursos de fauna y flora silvestres del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XV. Aplicar las restricciones en materia ecológica y sobre los recursos naturales establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, e intervenir, en coordinación con las Dependencias competentes, en el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y de pesca;

XVI. Promover y realizar estudios e investigaciones de carácter científico y tecnológico, que contribuyan a impulsar el conocimiento de los diversos ecosistemas y del medio ambiente de la Entidad;

XVII. Fomentar y conducir estudios, trabajos y servicios meteorológicos del Estado;

XVIII. Formular, actualizar, ejecutar y hacer valer el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, programas regionales y locales con la participación de los municipios;

XIX. Regular y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las actividades de minimización, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, restaurar sitios contaminados, así como definir los sistemas de reciclamiento y tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos;

XX. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;

XXI. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;

XXII. Aprobar los anteproyectos de Programa Operativo Anual y de Presupuesto de sus órganos desconcentrados, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, formulando las recomendaciones sobre el mismo;

XXIII. Aprobar la estructura orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado y las modificaciones que procedan a la misma con apego a la normatividad aplicable;

XXIV. Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado y los Manuales y demás ordenamientos, normas y disposiciones generales de carácter interno, orientadas a mejorar la organización y funcionamiento técnico y administrativo del órgano desconcentrado;

XXV. Nombrar y remover, a propuesta del Procurador, en todo aquello que no contravenga el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente y las demás leyes aplicables, a los servidores públicos de la Procuraduría que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, así como el concederles licencias;

XXVI. Delegar en los Titulares de sus órganos desconcentrados, las facultades que por acuerdo se determinen expresamente;

XXVII. Autorizar el establecimiento de Coordinaciones de la Procuraduría de Protección al

Ambiente, en los Municipios y regiones del Estado, a propuesta del Procurador;

XXVIII. Instrumentar, coordinar y dar seguimiento al Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Quintana Roo;

XXIX. Gestionar la información en los diversos ordenes de Gobierno, Cámaras; Organizaciones Civiles y Centro de Educación Superior Públicos y Privados de conformidad con la Ley de la materia;

XXX. Elaborar el inventario de Gases Efecto Invernadero, así como la actualización de la información y su difusión a la población;

XXXI. Definir y establecer en coordinación con las instancias correspondientes Federal, Estatal y Municipal, áreas para desarrollar Proyectos de Pagos de Servicios Ambientales y de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero por Deforestación y Degradación Plus, y

XXXII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TERCERO. Como se le hizo notar al recurrente en el oficio SEMA/DS2/1528/2016, por el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00344116, esta competencia o atribución se haya conferida en el Estado de Quintana Roo, al sujeto obligado *Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo* (INIRA), que resulta tener autonomía técnica y funcional, al ser un órgano desconcentrado de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en su Decreto de Creación publicado el 25 de abril del 2003, en el Periódico Oficial del Estado, en su artículo sexto señala lo siguiente:

Artículo Sexto.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Evaluar y dictaminar los estudios en materia de impacto ambiental y expedir las autorizaciones para las obras, actividades y servicios que establece la Ley y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y las demás que no sea competencia de la Federación.

II.- Determinar las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos, que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos y que por lo tanto deban sujetarse a la evaluación de estudios en materia de impacto ambiental.

III.- Ejercer las atribuciones que conforme a la Ley le corresponden a la Secretaría en materia de impacto y riesgo ambiental, dentro del ámbito de la competencia estatal.

IV.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley, interpretarla para efectos administrativos y ejercer los actos de autoridad en la materia de impacto y riesgo ambiental.

V.- Las demás atribuciones que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

Siendo así, el *Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo* (INIRA), resulta ser la autoridad ambiental estatal competente para contener o resguardar la información pública que requiere la recurrente, no omito mencionar que cuenta con autonomía técnica y funcional, tal y como lo establece en el artículo primero del decreto de creación.

Por lo cual se le sugirió solicitara la información al órgano desconcentrado.

"Artículo Primero.- Se crea el órgano administrativo desconcentrado denominado INSTITUTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dotado de plena autonomía técnica y funcional, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y con independencia para emitir sus resoluciones."

AGRAVIOS

PRIMERO. La petición de emitir un **DICTAMEN DE INEXISTENCIA DE DOCUMENTO**, no es posible, ni legal ni jurídicamente conceder al Recurrente.

En primera instancia, la obligación que señala prevista en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ha sido

debidamente derogada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo Segundo del Artículo Segundo Transitorio, la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 3 de mayo de 2016; Que establece que la ley en comento permanecerá vigente en materia de datos personales hasta en tanto no se expida la ley general y su correspondiente local, solo por lo que toca a dicha materia.

tal razón se debe determinar la improcedencia del presente 'RECURSO DE REVISIÓN, ya que, la Unidad de Transparencia como sujeto obligado, determino de inmediato la notaria incompetencia de las unidades responsables de la Secretaría a mi cargo, sin embargo, en protección a los principios constitucionales que rigen esta materia, requirió a cada uno de los sujetos obligados el informe correspondiente a sus áreas de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La petición del particular no es atendible en los términos que interpone el recurso de Revisión, en razón de que la **causa petendí originaria**, el recurrente la ha variado a su pretensión inicial, y esta determinación unilateral haría imposible finiquitar nunca una petición. Por lo que, debe de ceñirse a su solicitud inicial las causales de su agravio que le pudieren parar perjuicio.

Por lo anterior expuesto y fundado ante este órgano Garante, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente contestación del Recurso de Revisión, con la personalidad que tengo acreditada con el nombramiento.

SEGUNDO. Se tenga a esta autoridad señalando domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y como a las personas autorizadas indicadas.

SIC).

SEXTO.- El veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día nueve de diciembre del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- El día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Dania Gómez Avila en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo de Quintana Roo, información acerca de:

"...En el caso del malecón Tajamar en Cancún, me gustaría saber si antes de entregar las 49 Hectáreas del manglar se realizó un estudio ecológico donde se determinara que esta área, era propicia para la construcción de edificios sin destruir el hábitat y que no existieran especies que corrieran el riesgo de extinguirse al momento de deforestar dicho manglar, así mismo me gustaría saber si se re ubicaron las especies en otras áreas donde pudieran subsistir y a que lugares en específico fueron re ubicados.

Me gustaría que me proporcionaran dicha información ya que no me quedo claro cómo fue que se tomó esta decisión y que paso con las especies, y la SEMARNAT respondió a mi solicitud que no era la autoridad competente para contestar dicha información (documento con número de folio 01120000204916 mismo que anexo a la presente solicitud), por lo tanto hago valer mi derecho a la información consagrado en el artículo 6° de nuestra ley suprema así como los artículos 1° y 8°."(SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio número SEMA/DS2/1528/2016, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Ahora bien, de acuerdo con el Decreto de creación del órgano administrativo ,desconcentrado denominado *Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo* (INIRA), publicado el 25 de abril del 2003 en el Periódico Oficial del Estado, en el artículo sexto se establece las funciones de esta autoridad estatal, la cual es, evaluar y dictaminar los estudios en materia de impacto ambiental y expedir las autorizaciones para las obras, actividades y servicios que establece la Ley y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y las demás que no sea competencia de la Federación; por lo cual se sugiere presentar su solicitud de información ante esta autoridad. Puede consultar la página institucional del INIRA <http://inira.groo.gob.mx/> teniendo como domicilio oficial calle Tabí #116 entre Av. - Javier Rojo Gómez y Calle Faisán, Fracc. Javier Rojo Gómez II, C.P. 77083, en la ciudad de Chetumal Q. Roo.

De igual manera le sugerimos presentar su solicitud a la Secretaria de Turismo Federal para obtener mayor información al respecto, puede consultar la siguiente liga electrónica <http://www.ciob.mx/sectur/>

Con la finalidad de complementar y asesorar sobre su solicitud, en materia ambiental la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la autoridad federal competente y en coordinación con su órgano desconcentrado denominado Procuraduría Federal de Protección al Ambiental (PROFEPA).

Lo anterior conforme a la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en su artículo 32 BIS fracción XXXIX, establece que la SEMARNAT le corresponde otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; por lo tanto es la instancia que también deberá solicitar la información de su interés. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Dania Gómez Ávila presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTA ROO. acciones y medidas pertinentes para la protección del medio ambiente, mencionan que no cuentan con ningún archivo o estudio pertinente con respecto a las especies que habitaban en el malecón Tajamar en Cancún, pero al estar en su estado es de su

jurisdicción realizar estos estudios ecológicos para la preservación de especies y espacios ambientales pues como lo mencione anteriormente la SEMARNAT me envía ante ustedes como autoridad competente en este asunto, por lo que me permito interponer mi recurso de revisión.

Así mismo me permito solicitar un análisis pormenorizado de este asunto para que se tomen las medidas pertinentes y en caso de encontrar dicha información se realice con acuerdo con la inexistencia del mismo, esto con conformidad al ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y QUE A LA LETRA DICE:

"ARTICULO 56. CUANDO LA INFORMACION SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE VINCULACION, ESTA DEBERA HACER UN ANALISIS PORMENORIZADO SOBRE EL CASO, PARA TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZAR, EN SU PROPIO AMBITO, EL DOCUMENTO SOLICITADO Y RESOLVERA EN CONSECUENCIA. EN CASO DE NO ENCONTRARLO, EXPEDIRA UN ACUERDO QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO". Sin más por el momento me permito enviar un cordial saludo..."

Por su parte la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...TERCERO. Como se le hizo notar al recurrente en el oficio **SEMA/DS2/1528/2016**, por el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00344116, esta competencia o atribución se haya conferida en el Estado de Quintana Roo, al sujeto obligado *Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo* (INIRA), que resulta tener autonomía técnica y funcional, al ser un órgano desconcentrado de este Sujeto Obligado Con fundamento en su Decreto de Creación publicado el 25 de abril del 2003, en el Periódico Oficial del Estado, en su artículo sexto señala lo siguiente:

Artículo Sexto.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Evaluar y dictaminar los estudios en materia de impacto ambiental y expedir las autorizaciones para las obras, actividades y servicios que establece la Ley y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y las demás que no sea competencia de la Federación.

II.- Determinar las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos, que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos y que por lo tanto deban sujetarse a la evaluación de estudios en materia de impacto ambiental.

III.- Ejercer las atribuciones que conforme a la Ley le corresponden a la Secretaría en materia de impacto y riesgo ambiental, dentro del ámbito de la competencia estatal.

IV.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley, interpretarla para efectos administrativos y ejercer los actos de autoridad en la materia de impacto y riesgo ambiental.

V.- Las demás atribuciones que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

Siendo así, el *Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo* (INIRA), resulta ser la autoridad ambiental estatal competente para contener o resguardar la información pública que requiere la recurrente, no omito mencionar que cuenta con autonomía técnica y funcional, tal y como lo establece en el artículo primero del decreto de creación.

Por lo cual se le sugirió solicitara la información al órgano desconcentrado.

"Artículo Primero.- Se crea el órgano administrativo desconcentrado denominado *INSTITUTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*, dotado de plena autonomía técnica y funcional, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y con independencia para emitir sus

resoluciones.."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia Ley.

En este mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contemplan que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que la interesada requiere esencialmente los siguientes dos rubros:

a) En el caso del malecón Tajamar en Cancún, me gustaría saber si antes de entregar las 49 Hectáreas del manglar se realizó un estudio ecológico donde se determinara que esta área, era propicia para la construcción de edificios sin destruir el hábitat y que no existieran especies que corrieran el riesgo de extinguirse al momento de deforestar dicho manglar;

b) así mismo me gustaría saber si se re ubicaron las especies en otras áreas donde pudieran subsistir y a que lugares en específico fueron re ubicados.

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Al respecto esta autoridad resolutora advierte, que **en el escrito de respuesta a la solicitud de información**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado comunica

a la recurrente, refiriéndose a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, que:

"...esta Secretaria no es la autoridad competente y no existe expediente o documento alguno sobre el tema, como resultado de una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos. ..."

En tal directriz esta Junta de Gobierno observa igualmente que la autoridad responsable, **en su escrito por el que da contestación al presente Recurso** manifiesta, entre otras cosas, básicamente que:

"...A razón de lo que establece la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo* en su artículo 36, una de las funciones de este Sujeto Obligado es proponer, convenir y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas del Estado de conformidad con la distribución de competencias existentes. Derivado del fundamento legal anterior, no se observa obligación o atribución, que le imponga a esta autoridad ambiental estatal, realizar estudios ecológicos en determinados predios o en la Geografía del Estado de Quintana Roo. ..."

Asimismo que:

"...Como se le hizo notar al recurrente en el oficio SEMA/DS2/1528/2016, por el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00344116, esta competencia o atribución se haya conferida en el Estado de Quintana Roo, al sujeto obligado *Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo* (INIRA), que resulta tener autonomía técnica y funcional, al ser un órgano desconcentrado de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en su Decreto de Creación publicado el 25 de abril del 2003, en el Periódico Oficial del Estado, en su artículo sexto..."

De lo anteriormente apuntado y del análisis de la información solicitada así como de la respuesta otorgada a la misma, este Pleno del Instituto hace las siguientes consideraciones:

En principio es importante apuntar que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

"Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Asimismo resulta sustancial señalar lo que el artículo 19 de la Ley de la materia prevé:

"Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.*
..."

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

En este sentido, es de puntualizarse por parte de este Pleno que el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, no se observa disposición alguna que le confiera facultades o competencia específicas a la

Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, para realizar estudios ecológicos para la construcción de edificios.

Por otra parte el DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DENOMINADO INSTITUTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de 25 de abril de 2003, establece, en su artículo sexto, lo siguiente:

"Artículo Sexto.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Evaluar y dictaminar los estudios en materia de impacto ambiental y expedir las autorizaciones para las obras, actividades y servicios que establece la Ley y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y las demás que no sea competencia de la Federación.

II.- Determinar las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos, que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos y que por lo tanto deban sujetarse a la evaluación de estudios en materia de impacto ambiental.

III.- Ejercer las atribuciones que conforme a la Ley le corresponden a la Secretaría en materia de impacto y riesgo ambiental, dentro del ámbito de la competencia estatal.

IV.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley, interpretarla para efecto administrativos y ejercer los actos de autoridad en la materia de impacto y riesgo ambiental.

V.- Las demás atribuciones que señalen las disposiciones legales o reglamentarias."

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Estas últimas disposiciones indican, en todo caso, que la facultad de evaluar y dictaminar los estudios en materia de impacto ambiental, así como determinar las obras que produzcan impactos ambientales que puedan causar desequilibrios ecológicos, corresponde a autoridad distinta a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.

En esta tesitura y siendo que la información solicitada, acerca de estudios ecológicos para la construcción de edificios, no resulta ser un acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, no es de presumirse que deba existir y preservarse en sus archivos administrativos, máxime cuando el Sujeto Obligado manifiesta además, en su respuesta, que **"...no existe expediente o documento alguno sobre el tema como resultado de una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos..."**

Por otra parte resulta toral destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en su artículo 158, párrafo primero:

"Artículo 158. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujeto Obligados competentes.*
(...)"

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

En tal directriz, es de precisarse que la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, señaló a la solicitante acerca del Sujeto Obligado competente, informándole además de

su página institucional, así como su domicilio oficial, según se constata de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve.

No obstante lo antes analizado, este Pleno del Instituto puntualiza que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en la fracción II de su artículo 62 la circunstancia de que en caso de que los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados realicen la **declaración de incompetencia**, los Comités de Transparencia deben confirmar, modificar o revocar tal determinación.

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Siendo el caso que, no obra en el expediente en que se actúa, constancia alguna de que la declaración de incompetencia de mérito haya sido confirmada, en su caso, por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones.

Este Instituto agrega que la información solicitada, cuya respuesta dada es materia del presente Recurso, resulta ser una obligación de información por parte de los Sujetos Obligados, en atención lo previsto en el artículo 91, fracción I, incisos f), k), l) y m) de la Ley de la materia, que a la letra señala:

"De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados.

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

(...)

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

(...)

k) La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad;

l) Inventarios de especies vegetales y animales nativos;

m) Administración y supervisión de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, que sean objeto de convenio o acuerdo con la federación;

..."

Lo que advierte que en el presente asunto, la información relacionada con la realización de estudios ecológicos donde se determinen áreas propicias para la construcción de edificios sin destruir el hábitat, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los

ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma acredite la confirmación de la declaración de incompetencia de mérito por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones, para lo cual deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha incompetencia, lo anterior es estricto apego a lo previsto en la fracción II, del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Diana Gómez Ávila en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, acredite la confirmación de la declaración de incompetencia de mérito por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones, para lo cual deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha incompetencia, lo anterior es estricto apego a lo previsto en la fracción II, del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado para que dé **cumplimiento** a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/054-16/JOER, promovido por Dania Gómez Ávila, en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

